

PROYECTO DE LEY — LIBRO IV DEL CODIGO  
DE COMERCIO

*Del Concordato Preventivo y de la Quiebra*

TITULO PRIMERO  
*Del Concordato Preventivo*

CAPITULO I  
*Convocación de Acreedores*

Art. 1º. — Todo comerciante, sea individuo o sociedad legalmente constituída, que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, podrá, antes de la efectiva cesación de pagos, presentarse al juez competente del lugar donde tenga su principal establecimiento comercial, solicitando la convocación de sus acreedores. Esta presentación es obligatoria cuando el comerciante se encuentra en estado de cesación de pagos, debiendo, en tal caso, ocurrir a los Tribunales dentro de los cinco días siguientes al de la cesación. Si vencidos estos cinco días algún acreedor solicitara la quiebra del deudor y simultáneamente con este pedido — o antes de que empiecen a publicarse los edictos — el comerciante se presentara solicitando la convocación de sus acreedores, este pedido deberá prevalecer sobre aquel y las actuaciones producidas se agregarán al expediente de la Convocatoria; si en el pedido de quiebra se hubiese sorteado el Contador, él mismo deberá actuar en la convocatoria.

Art. 2º. — Los herederos del convocatario podrán proseguir el juicio iniciado o iniciarlo dentro de los sesenta días de fallecido el causante.

Art. 3º. — Tratándose de una sociedad comercial, el pedido de convocación de acreedores puede ser hecho por cualquiera de los socios que tengan el uso de la firma social. También podrá ser hecho por uno o varios de los socios ilimitadamente responsables que no teniendo el uso de la firma social, hayan aportado, por lo menos el 50 o/o del capital social.

El factor, encargado de la administración del negocio con poder general para administrar, podrá presentarse pidiendo la convocación de los acreedores de su mandante, siempre que esté especialmente facultado para ello.

Si se tratara de sociedad Anónima, el pedido deberá ser hecho por el Presidente o Gerente obrando en virtud de lo resuelto por la Asamblea General o por el Directorio cuando hubiere urgencia, debiendo presentarse en este caso, la confirmación de la asamblea, hasta tres días antes de aquel en que se realice la junta.

Lo dispuesto en este artículo y en el 1° es aplicable a las sociedades en liquidación.

Art. 4°. — El deudor acompañará a su solicitud de convocatoria:

- a) Un inventario detallado y estimativo de todos sus bienes, indicando el domicilio de los deudores (localidad, calle y n°), no pudiendo aceptarse la simple estimación global de los rubros del activo.
- b) Una nómina de todos los acreedores, con indicación exacta de sus domicilios, (localidad, calle y n°), cantidad adeudada, su causa, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales que hubiere acordado.
- c) El libro Diario de su contabilidad, llevado en las condiciones legales desde un año atrás o desde que inició el giro de sus negocios, si éste no tuviere un año. El Secretario del Juzgado pondrá en el mismo libro, en la última página escrita, la constancia de haberle sido presentado.
- d) Una memoria explicativa de las causas que lo han conducido a la mala situación económica porque atraviesa y si ha cumplido con todas las obligaciones de un concordato anterior, caso de haberlo realizado.

Tratándose de una Sociedad Comercial se acompañará, también, el instrumento probatorio de su existencia y de su registro; se expresará el nombre de todos los socios y la calidad que se les atribuye y respecto de los socios personal e ilimitadamente responsables se presentará un estado detallado del activo y pasivo de cada uno.

Cuando el inventario a que se refiere el inciso a) no pudiera, por razones que el Juez apreciará, ser acompañado al escrito de convocatoria, el Juzgado podrá acordar un plazo no mayor de seis días para su presentación, bajo pena de que el Tribunal lo mande confeccionar a costa del deudor.

Art. 5°. — El Juzgado rechazará el pedido sin más trámite, si no se presentara en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 6°. — El comerciante que hubiere celebrado un concordato con sus acreedores no podrá solicitar nueva convocación, sin antes haber cumplido con todas las obligaciones emergentes de aquel. Bastará, para paralizar los trámites que hubiera iniciado, contrariando esta disposición, la denuncia probada de cualquier acreedor o del contador.

Art. 7°. — Presentado el pedido en forma, el Juzgado dictará, sin más trámite, y dentro de veinticuatro horas un auto que disponga:

- a) Designación de un Contador Público, sorteado en la forma prescripta por el artículo 156 para que intervenga en los negocios del deudor, examine los libros, papeles y demás antecedentes que se le proporcionen, aconseje los créditos que deban verificarse e informe a los acreedores, el día de la junta, sobre el valor del activo, estado de la contabilidad, exactitud de la nómina de acreedores presentada, situación y porvenir de los negocios y conducta del solicitante.
- b) Suspensión de toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario, debiendo, en este último caso, antes de percibir el importe, prestar fianza de acreedor de mejor derecho.
- c) Convocación de todos los acreedores, por medio de edictos que se publicarán en dos diarios hasta el día de la junta, para que concurran en el día, hora y lugar que se designe a la audiencia de verificación de créditos y votación del concordato; esta audiencia tendrá lugar dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha del auto, sin que por motivo alguno pueda ser postergada. Exceptúase a las sociedades anónimas cuando necesiten obtener la ratificación de la asamblea, en cuyo caso, el juez fijará prudencialmente la fecha de audiencia.
- d) Intimación a todos los acreedores para que envíen al Contador nombrado, hasta ocho días antes de la fecha de audiencia, los justificativos de sus créditos.

La publicación de los edictos de que habla el inciso c) se hará de inmediato por la Secretaría del Tribunal, a cargo del deudor.

El convocatario en ningún caso podrá solicitar postergación de la audiencia.

Art. 8º. — Durante la tramitación del Concordato preventivo el deudor conserva la administración de sus bienes, y puede realizar las operaciones ordinarias de su industria ó comercio con tal que no disminuyan el activo ni alteren la situación de sus acreedores.

El Contador tiene facultades para intervenir personalmente o por medio de un delegado, a sueldo fijo y convenido de antemano, que él designe, con acuerdo del Tribunal, en todas las operaciones del convocatario. El delegado y el Contador son responsables solidariamente por los actos que realicen o consientan en perjuicio de los acreedores y se les aplicará las sanciones establecidas para los cómplices de quiebra fraudulenta, aún cuando el juicio concluya por el concordato o la cesión de bienes.

Art. 9º. — Si, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier acreedor denunciase y probase en forma fehaciente a juicio del juez, la comisión, por parte del deudor, de actos graves que perjudiquen a los acreedores, el Juzgado separará al convocatario de la administración de sus bienes y nombrará la persona que haya de reemplazarlo. Este administrador prestará fianza equivalente al 50 % del activo denunciado por el deudor y su gestión está sujeta a las responsabilidades y penas previstas para los cómplices de quiebra fraudulenta.

Art. 10. — El Contador, inmediatamente de aceptado el cargo, deberá enviar aviso a los acreedores denunciados por el deudor, haciéndoles saber la presentación y pidiéndoles el envío de todos los antecedentes relativos a sus créditos. La falta de cumplimiento a esta obligación, será tenida en cuenta por el juez al regular sus honorarios, sin que pueda ser causa de suspensión de la audiencia. Los acreedores deberán enviar al Contador hasta ocho días antes de la audiencia, los títulos y justificativos de sus créditos.

Art. 11. — Cinco días antes de la fecha fijada para que tenga lugar la junta de acreedores, el Contador deberá presentar en la secretaría del Juzgado, su informe respecto de los créditos contra el convocatario, haciendo constar, en su caso, el privilegio de cada uno.

Tomando como base los créditos denunciados por el deudor, aconsejará la aprobación o el rechazo de los mismos, según lo que, a su juicio, resulte de las investigaciones que haya practicado.

Igualmente aconsejará el temperamento a seguir con respecto a los créditos omitidos por el deudor y cuya verificación haya sido solicitada en los términos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 12. — Los acreedores omitidos por el deudor en su balan-

ce de presentación, podrán, hasta ocho días antes de la fecha fijada para la reunión de la junta, solicitar, por intermedio del juez que interviene en el juicio, la verificación de sus créditos acompañando los justificativos que posean. El juez dará vista inmediatamente al Contador.

El acreedor omitido que no solicite, en los términos indicados, la verificación de su crédito, no podrá formar parte de la junta a que se refiere el artículo 19 y deberá reclamar por cuerda separada el reconocimiento de su derecho.

Art. 13. — Durante los cinco días que deberá permanecer en Secretaría el informe del Contador, según lo dispuesto en el artículo 11, los acreedores podrán examinarlo y formular, por escrito o verbalmente y ante el actuario, todas las observaciones o impugnaciones que tuviesen por conveniente, respecto de la verdad, cantidad y calidad de los créditos que figuren en el informe de referencia y cualquiera sea la opinión del Contador respecto de los mismos.

Art. 14. — En el mismo acto de la impugnación u observación el acreedor ofrecerá la prueba de sus afirmaciones, siendo aceptables a este efecto, todos los medios probatorios admisibles en materia comercial. La prueba de las observaciones o impugnaciones se producirá hasta el día de la junta.

Queda excluida la prueba testimonial y de presunciones contra los créditos cuya verificación aconseje el Contador.

Toda prueba sobre observaciones o impugnaciones, deberá producirse, a más tardar, dentro de tres días perentorios, siguientes al de la impugnación, bajo pena de dar por desistido al impugnante.

Art. 15. — Los créditos cuya verificación se aconseje en el informe del Contador y que no hubiesen sido impugnados u observados en los términos que expresa el artículo anterior, no podrán serlo en la audiencia sino en cuanto a la calidad que se les atribuya y sólo por alguno de los otros acreedores que figuran entre los que el Contador aconseja reconocer.

La prueba de estas observaciones será ofrecida y producida en el mismo acto. No se admitirá para estos casos, prueba testimonial ni de presunciones.

Art. 16. — No es permitido al deador que solicitó la convocación de sus acreedores, desistir por sí solo de ese pedido una vez empezada la publicación de edictos; sólo será procedente el desistimiento cuando lo consientan todos los acreedores que hubiesen presentado al Contador sus respectivos pedidos de verificación.

Cuando, en virtud de esta última circunstancia se acuerde el

desistimiento de la convocatoria, el auto que lo resuelva surtirá los efectos de un protesto en forma para los documentos adeudados por el convocatario y vencidos durante el término que media entre la fecha del auto de convocación y el de desistimiento.

Art. 17. — Presentada por el deudor la nómina de acreedores a que se refiere el artículo 4, inciso b) no le será permitido ampliarla ni modificarla en ningún sentido.

Art. 18. — El deudor deberá presentar al Juzgado su propuesta de concordato, indefectiblemente, cinco días antes de la fecha de la audiencia, no pudiendo proponer el pago de una suma inferior al 30 % de sus deudas, ni una espera por un plazo mayor de dos años.

No encontrándose, a su juicio, en condiciones de proponer un concordato, lo manifestará así por escrito dentro del mismo plazo y podrá ofrecer la cesión de sus bienes.

## CAPITULO II

### *Verificación provisoria de Créditos*

Art. 19. — El día designado en el auto de convocación, se reunirá la junta de acreedores, presidida por el Juez y con asistencia del deudor y Contador.

En esta audiencia pueden tomar parte:

- a) Los acreedores reconocidos por el deudor en su balance de presentación.
- b) Los que hayan solicitado verificación de sus créditos en los términos consignados en el artículo 12.

Art. 20. — No podrán formar parte de la junta el esposo, esposa, o pariente del convocatario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, a menos que tales parientes fuesen comerciantes y sus créditos proviniesen de operaciones comerciales, ni aquellos a quienes hubiesen hecho cesión o endoso de sus créditos. Los empleados dependientes del deudor, podrán asistir a la junta al solo efecto del reconocimiento de su crédito, pero no tendrán voto.

Art. 21. — Los acreedores podrán constituir mandatarios para que los representen en esta audiencia, siendo suficiente a este objeto, una carta poder cuya firma deberá hallarse registrada en el libro de firmas que se llevará por la Oficina encargada del Registro Público de Comercio; de lo contrario, la firma será autenticada por un Escribano de Registro debiendo llenarse los requisitos de legalización que las leyes establecieron.

Art. 22. — El Secretario del Juzgado cuidará que las cartas poderes sean presentadas en las condiciones expresadas en el artículo anterior, so pena de hacerse pasible de la sanción prevista por el artículo 249 del Código Penal.

El instrumento en que conste la representación será presentado al Juzgado para su agregación a los autos, hasta dos días antes de la audiencia, pudiendo revisarlo cualquier acreedor y formular las observaciones que creyere oportunas. El Juez resolverá, sin apelación, sobre tales observaciones.

Art. 23. — Solo podrán ser mandatarios de los acreedores, cuando el poder no sea otorgado en Instrumento Público, los Abogados, Procuradores y Contadores Públicos, inscriptos en las Matriculas respectivas, y los comerciantes con casa abierta en el lugar del Juzgado. Exceptúase a los Contadores que figuren en lista anual. Todas estas circunstancias serán debidamente constatadas por el Secretario del Tribunal, para lo cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 24. — El deudor solo podrá hacerse representar en la audiencia, en caso de imposibilidad debidamente justificada y por persona con amplios poderes y plenamente instruida de sus negocios. Tratándose de Sociedad Colectiva o en Comandita, concurrirá cualquiera de los socios administradores, o el socio de responsabilidad ilimitada que hubiese pedido la convocación de acreedores.

Art. 25. — Si el deudor no concurriese a la audiencia, o no se hiciese representar en la forma autorizada, la Junta se celebrará igualmente, pero sólo para considerar la quiebra del deudor.

Art. 26. — La Asamblea comenzará, a la hora que se haya fijado y cualquiera sea el número de acreedores que concurra, por la lectura del informe del Contador sobre los puntos a que se refiere la última parte del inciso a) del artículo 7 y enseguida leerá el informe relativo a los créditos.

Art. 27. — Los créditos cuya verificación aconseje el Contador y que no hubieren sido impugnados en los términos del artículo 13, se darán por reconocidos a objeto de constituir la Junta de Acreedores.

Igualmente quedarán reconocidos los que, habiendo sido impugnados en tiempo, se declararan válidos por el Juez, ya sea antes o durante la audiencia.

Art. 28. — La Junta se declarará constituida con los acreedores a que se refiere el artículo anterior y tendrá personería para resolver sobre las observaciones que autoriza el artículo 15 y todas las

demás cuestiones que se planteen en la audiencia, a excepción de la votación del concordato o cesión de bienes.

Art. 29. — Unicamente las impugnaciones hechas por los acreedores en los términos del artículo 13 y siguientes y las que el Contador haga en su informe, serán decididas por el Juez, ya sea antes, durante o después de la audiencia, no pudiendo demorar, en este último caso, más de cinco días la resolución pertinente. La resolución del Juez será inapelable al solo efecto de resolver sobre la propuesta del concordato o cesión de bienes, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos, ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

Art. 30. — Todas las demás observaciones que se formulen respecto a la cantidad y calidad de los créditos, en la forma establecida en el artículo 13, serán decididas por la Junta, por mayoría absoluta de votos que representen mayoría de capital, con apelación ante el Juez, quien deberá resolver en el mismo acto.

El alcance de estas resoluciones, sean de la Junta o del Juez, es el mismo establecido en la última parte del artículo anterior.

Art. 31. — A los fines de la aplicación de los preceptos anteriores se entenderá:

Por impugnación, el pedido de rechazo total de un crédito por considerarse ficticio o inexistente.

Por observación, todas las demás objeciones que se hagan a un crédito, ya sea en cuanto a la cantidad, calidad, o persona del acreedor.

### CAPITULO III

#### *Concordato*

Art. 32. — Constituida la junta en las condiciones expresadas en el artículo 28 y en presencia de los acreedores impugnados que concurren — y cuya situación no haya sido aún resuelta por el juez, — se continuará la audiencia, procediéndose a discutir la propuesta de concordato si existiere. Los acreedores podrán proponer nuevas bases de arreglo, siempre que tiendan a mejorar la propuesta originaria del deudor; éste sólo podrá modificarla en beneficio de los acreedores.

El Juzgado podrá postergar la discusión para una nueva reunión, que deberá tener lugar dentro del tercer día, y puede también, cuando considere que las bases han sido suficientemente dis-

cutidas, cerrar el debate y ponerlas a votación con las modificaciones que hubiere aceptado el deudor.

Art. 33. — Tienen voto los acreedores quirografarios, y los privilegiados que renuncien a su privilegio dentro de los límites fijados en el artículo 34, ya sea que estén reconocidos en el momento de votarse la propuesta, o que, siendo impugnado, su situación deba resolverla posteriormente el juez.

El voto de los acreedores impugnados es provisorio; resueltas por el juez las impugnaciones se computarán los votos de los acreedores que fueren reconocidos y el secretario, auxiliado por el Contador, determinará el resultado definitivo de la votación.

El voto de los acreedores rechazados por el juez quedará anulado.

Art. 34. — Todo acreedor privilegiado que vote en favor o en contra del concordato, renuncia, por este hecho, a su privilegio, aún cuando el concordato fuese rechazado.

Los acreedores privilegiados pueden renunciar expresamente a su privilegio hasta una cantidad no menor del 50 % de sus créditos, colocándose así, por la renuncia, en la situación de los acreedores comunes.

Los mandatarios de acreedores privilegiados, solo pueden renunciar el privilegio cuando tengan autorización especial para este objeto.

Art. 35. — Cuando la hipoteca o garantía, que convierten el crédito en privilegiado, haya sido dada por un tercero, el titular de dicho crédito se halla en la situación prevista por el artículo anterior. Al tercero corresponde el derecho de asistir a la Junta y tomar parte como acreedor común.

Art. 36. — Votada la propuesta de Concordato, el Secretario, con ayuda del Contador, procederá, de inmediato, a practicar el cómputo de los votos, observándose el siguiente procedimiento.

- a) Si no hubiere acreedores impugnados o hubiesen sido resueltas por el juez las impugnaciones y votaran a favor del concordato dos terceras partes de acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del pasivo computado en la forma que determina el artículo 38 o vice versa, aquel se considerará aceptado; de lo contrario el Concordato queda rechazado y se procederá a votar la cesión de bienes, si fuere propuesta.
- b) Si, habiendo créditos impugnados los titulares que se hallen en la audiencia votan a favor del concordato y éste obtiene, además, la doble mayoría de los acreedores de la junta, que men-

ciona el inciso anterior, el concordato se considerará igualmente aceptado, no debiendo ya el juez resolver sobre tales impugnaciones; queda a salvo, al titular del crédito impugnado, el derecho que acuerda el artículo 29.

- e) Si alguno o todos los acreedores impugnados votaran en contra del concordato, pero cuyos votos y monto del capital impugnado aún considerando que fueran aprobados posteriormente por el juez, no alcanzaren a modificar el resultado del voto de la junta, favorable al concordato, este se considerará también aceptado. En tal caso regirá lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.
- d) En todos los demás casos, la aceptación o rechazo del concordato se establecerá una vez resueltas por el juez las impugnaciones, y de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 33.

Art. 37. — Cuando no pueda considerarse aceptado el concordato por no haberse producido ninguno de los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo anterior, los acreedores con derecho a voto, y presentes en la audiencia, votarán la cesión de bienes, si hubiese sido propuesta por el deudor.

Practicada la votación, se observará el procedimiento determinado en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

Si no fuere propuesta la cesión de bienes, ni resultase aprobado en la audiencia el concordato, los acreedores designarán los síndicos que a ellos incumbe nombrar, para el caso eventual de rechazarse el concordato, uno por la mayoría prescripta en el artículo 93, y el otro por la minoría, cuando esto procediera.

Art. 38. — A los efectos del cómputo de capital en la votación del concordato, se tendrá como pasivo el monto de los créditos quirografarios y los privilegiados que renuncien al privilegio, con exclusión de los que correspondan a los que, por el artículo 20, se les niega el derecho de voto.

Art. 39. — Se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, y de todas las demás incidencias y resoluciones que en la audiencia se hubieren producido. El acta será firmada por el Juez, el Secretario, el Contador y los acreedores que asistieren; la omisión de la firma de algún acreedor o del Contador no causará su nulidad.

Art. 40. — Si el concordato hubiese sido aceptado por los acreedores, se pondrán los autos en secretaría por el término de ocho días a disposición de los interesados y a los efectos del artículo 42.

Cuando la aceptación del concordato esté sujeta a la resolución del juez, respecto a los créditos impugnados, este término se empezará a contar después de los cinco días que el Juez tiene para resolver.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad.

Art. 41. — Los acreedores podrán designar uno o más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los cuales tendrán personería para interpelar judicialmente al deudor que falte a sus compromisos o ejecute actos en perjuicio de sus acreedores. Presentado el escrito de interpelación, éste se notificará al deudor y a las personas que intervengan en la realización de los actos considerados perjudiciales, para que, si no han sido consumados, se abstengan de ellos, bajo sanción de nulidad; en el mismo escrito podrán pedir, sin fianza, el embargo de bienes al deudor.

Cuando estimaren gravemente incorrecta la actuación del deudor, deberán solicitar del juez la convocación de los acreedores para que estos resuelvan lo que estimen conveniente a sus derechos, pudiendo solicitar la declaración de quiebra del deudor.

Art. 42. — Dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 40 los acreedores verificados que no hubieren concurrido a la audiencia o los que hubiesen votado en contra podrán impugnar el concordato aceptado, fundándose en alguno de los siguientes vicios: 1º. Violación de las formas esenciales para la celebración del concordato. 2º Falta de personería de los acreedores o de sus representantes que hubiesen concurrido a formar mayoría. 3º. Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital. 4º. Intelligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más de sus acreedores. 5º. Haber ocultado o disimulado fraudulentamente parte del activo.

Art. 43. — Si la impugnación se fundare en alguno de los hechos mencionados en los incisos 1.º y 2.º del artículo precedente, se discutirá en juicio verbal, con asistencia del deudor, y en un plazo que no excederá de cinco días, debiendo presentarse, en la audiencia que se designe al efecto, las pruebas respectivas. El Juez resolverá dentro de tres días.

Cuando la impugnación se fundare en los hechos expresados en los incisos 3.º a 5.º, se correrá traslado al deudor por cinco días perentorios. Evacuado el traslado o vencido el término sin que el deudor se haya expedido, el Juez designará audiencia, dentro de un plazo que no excederá de ocho días en la cual las partes pro-

ducirán la prueba y harán una exposición suscita sobre su mérito.

El Juez resolverá el incidente dentro del término de cinco días, y en el mismo auto en que resuelva las impugnaciones se pronunciará aprobando o desaprobando el concordato. La resolución del Juez es apelable en relación.

Art. 44. — Si durante el término fijado en el artículo 40 no se dedujere oposición al concordato y el juez estimare que no se han producido los hechos de que habla el artículo 42, dictará un auto aprobándolo y, previo pago de costas, quedará terminado el juicio. Cuando el Juez negare aprobación al concordato en virtud de los hechos mencionados en el artículo 42, su resolución será apelable en relación.

Art. 45. — La aprobación del concordato por el Tribunal hace obligatorias sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios, conocidos o desconocidos y fuere cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva. Los acreedores que se presenten más tarde, no podrán reclamar, del deudor, sino los dividendos aún impagos; y solo después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores, podrá exigirle el importe de los dividendos que habían dejado de percibir.

Los acreedores conservan, sin embargo, todos sus derechos contra los coobligados, fiadores o garantes del deudor.

Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios ilimitadamente responsables, por la parte de crédito remitida por el concordato, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar aquel.

Art. 45 bis. — La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha a sus codeudores o fiadores.

Art. 46. — Si dentro de un año de celebrado el concordato se probare dolo o fraude cometido por el deudor, ya sea anterior o durante la tramitación del concordato, y descubierto posteriormente a éste, podrá declarárselo nulo a petición de cualquier aceedor. La acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente, sólo será admitida cuando se funde en hechos dolosos o fraudulentos, cometidos por el deudor, que importen ocultación del activo o exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso libera ipso jure a los fiadores, siempre que no hubiesen tenido participación en los hechos dolosos o fraudulentos y sólo respecto de las obligaciones aún no cumplidas, y constituirá al deudor en estado de quiebra.

Art. 47. — No cumpliendo el deudor las obligaciones que tomó

a su cargo, al celebrar el concordato, cualquier acreedor podrá demandar del juez su rescisión, la cual, si fuere pronunciada, no libera a los fiadores o garantes del concordato.

Art. 48. — Rescindido el concordato, los acreedores volverán al ejercicio de su derecho, pero sus créditos originarios sólo renacen en la siguiente proporción: si no han recibido dividendo alguno, por el importe total de sus créditos primitivos. Si han recibido algún dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos, correspondientes al porcentaje no percibido del concordato.

Art. 49. — En caso de anulación del concordato, el acreedor que lo aceptó renunciando en todoo en parte sus privilegios, los recuperará, a menos que hubiere tenido alguna participación en los hechos que motivan la nulidad, en cuyo caso dichos privilegios no renacen.

Art. 50. — Todo acto o convenio privado entre el deudor y uno o varios acreedores que modifique, en cualquier forma, los términos del concordato, o les acuerde privilegios o concesiones especiales es nulo y de ningún efecto.

Art. 51. — En virtud del concordato queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor, por la parte de crédito remitida. Si el concordato fuere rechazado el deudor será declarado en quiebra.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### *Cesión de Bienes*

Art. 52. — No aceptándose el concordato, o no habiendo éste sido propuesto, el deudor podrá ofrecer la cesión de sus bienes a los acreedores en la misma audiencia de que habla el artículo 7, inciso c). Para que esta propuesta se considera aceptada se requiere igual mayoría que para la aceptación del concordato.

Es aplicable a la cesión de bienes el procedimiento establecido en el artículo 36. Aceptada la cesión se pondrán los autos en secretaría por tres días.

Art. 53. — Ya sea que en la misma audiencia quede aceptada la cesión de bienes o que tal aceptación quede subordinada a la resolución del juez sobre las impugnaciones, los acreedores que constituyen la Junta designarán, por mayoría absoluta de votos, que representen mayoría de capital de los presentes, el o los Síndicos encargados de la liquidación de los bienes.

El Juzgado designará, a su vez, el otro Síndico que prescribe el artículo 161.

Art. 54. — La cesión de bienes aceptada por los acreedores deberá ser aprobada por el Juez dentro de 5 días, quien puede rechazarla por las causas siguientes: 1°. Que el deudor haya dado lugar a que se tomen las medidas prevenidas en el artículo 9. 2°. Cuando del informe del Contador y demás elementos de juicio acumulados en los autos, resulte visible la comisión, por parte del deudor, de actos gravemente incorrectos en perjuicio de sus acreedores.

El auto que rechaza la cesión es apelable en relación.

Art. 55. — Los acreedores verificados que no hubieren asistido a la audiencia o los que hubieren votado en contra de la cesión de bienes, podrán impugnarla dentro de los tres días siguientes al de su aceptación, siempre que se hubiesen producido cualquiera de las causas que autorizan la impugnación del concordato. En tal caso es aplicable lo dispuesto por el artículo 43.

Art. 56. — Aprobada la cesión los acreedores quedan substituídos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación a sus bienes y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso, la responsabilidad de los acreedores sólo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

Art. 57. — En la misma reunión en que se vote la cesión de bienes, si esta no fuese rechazada, los acreedores resolverán por mayoría de votos que representen mayoría de capital de los presentes, la forma de liquidación de los bienes. Si no dieren instrucciones precisas a los Síndicos, se entiende que estos tienen amplias facultades para liquidar en la forma que consideren más ventajosa a los intereses de la masa.

Art. 58. — Aceptada la cesión de bienes por los acreedores, éstos podrán por la misma mayoría establecida para la aprobación del concordato, disponer que se continúe el giro del deudor, formándose, en tal caso, una sociedad en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito. Resuelta la formación de esta sociedad se citará por el juez a una nueva asamblea dentro de ocho días para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento del directorio. Esta asamblea será presidida por el juez, y las resoluciones tomadas por mayoría de capital. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, si la cesión de bienes estuviere subordinada a la resolución del juez sobre los créditos impugnados, regirá lo dispuesto para el concordato.

Art. 59. — Aprobada definitivamente la cesión de bienes, se hará entrega de estos y de todos los libros y papeles comerciales del deudor, a los acreedores o a los síndicos, hecho lo cual se otorgará carta de pago al deudor.

Art. 60. — Los síndicos encargados de la liquidación, deberán presentar, cada mes, al Juzgado, un informe sobre el estado de aquélla, debiendo depositar los fondos que perciben a la orden del Juez; y una vez terminada dicha liquidación presentarán, documentadamente, el estado definitivo de sus gestiones, acompañado de un proyecto de distribución de fondos; todo lo cual será puesto en secretaría por el término de ocho días, a disposición de los interesados, publicándose edictos durante ese tiempo.

Art. 61. — Durante el término por el cual se ponen a la Oficina la distribución de fondos y demás documentos sobre la gestión de los síndicos los acreedores reconocidos podrán observarla y sus oposiciones se sustanciarán en juicio verbal y en un término que no excederá de ocho días. El Juez resolverá dentro de los tres días siguientes y su resolución es apelable en relación.

Si vencido el término para hacer observaciones, no se formula-se ninguna, el juez aprobará la distribución y mandará efectuar los pagos correspondientes.

Art. 62. — Respecto de la exigibilidad de los créditos y suspensión del curso de los intereses, regirán las disposiciones pertinentes del juicio de quiebra.

### TITULO III

#### *De las Quiebras*

#### CAPITULO PRIMERO

#### *De la declaración de Quiebra*

Art. 63. — La declaración de quiebra de un comerciante procede en los siguientes casos:

- a) Cuando fuese rechazado el Concordato y el deudor no hubiese propuesto la cesión de sus bienes.
- b) Cuando fuese rechazada la cesión de bienes.
- c) Cuando el concordato fuese anulado por sentencia firme.
- d) Cuando el deudor la solicitase.
- e) Cuando la solicite cualquier acreedor quircógrafario, para lo cual bastará que justifique la cesación de pagos y la calidad de comerciante del deudor.
- f) En el caso prevenido en el artículo 142.

Art. 64. — Es juez competente para entender en el juicio de quiebra el que determina el artículo 1.

Art. 65. — Tratándose de Sociedad Comercial, regirá lo dispuesto en el artículo 3 con excepción de lo que se prescribe para el caso de factor encargado de la administración, quien sólo puede pedir la quiebra, teniendo facultades expresas para hacerlo.

Art. 66. — La cesación de pagos se acreditará por los siguientes medios:

- a) Con un documento protestado por falta de pago.
- b) Con una sentencia firme dictada contra el deudor, ya sea en juicio ejecutivo u ordinario, por la cual se le condene al pago de una suma líquida.

Art. 67. — Un comerciante puede ser declarado en quiebra aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni a la mujer respecto del marido, o vice versa, hacerse declarar fallidos.

Art. 68. — La persona que ha dejado de ser comerciante puede ser declarada en quiebra, a petición de acreedor, hasta un año después de abandonado el giro comercial, siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

Art. 69. — Dentro de los seis meses del fallecimiento de un comerciante, cualquier acreedor puede pedir se lo declare en quiebra, siempre que la cesación de pagos se haya producido antes o simultáneamente con el fallecimiento.

Cuando todos los herederos hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario podrán igualmente pedir, dentro del mismo plazo, la quiebra de su causante.

Art. 70. — En caso de fuga u ocultación de un comerciante, sin haber dejado persona alguna que lo represente y cumpla sus obligaciones, podrá ser declarado en quiebra a petición de acreedor, sin necesidad de justificar la cesación de pagos, bastando al efecto la prueba de la fuga u ocultación.

Art. 71. — Cuando el deudor se presentase pidiendo ser declarado en quiebra, deberá acompañar un inventario prolijo de su activo y pasivo, con indicación de la calidad y vencimiento de los créditos pasivos; indicará también las causas de la falencia.

Si se tratara de sociedad comercial se acompañará, además, un inventario en igual forma de los bienes y de las deudas de los socios ilimitadamente responsables.

Art. 72. — En los casos de los incisos a) y b) del artículo 63, el Juez, al resolver el rechazo del concordato o de la cesión de bienes, declarará la quiebra del deudor y nombrará el o los síndicos designados por los acreedores, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 y el que determina el artículo 161.

Cuando la quiebra se decretase a solicitud del deudor o de un acreedor, o por haberse anulado el concordato, el auto de quiebra contendrá la designación de un contador nombrado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 156.

Art. 73. — Llenados todos los requisitos necesarios para que proceda la declaración de quiebra, el juez dictará, sin más trámites, el auto correspondiente, designando síndicos o contador, según el caso; fijará la fecha de la cesación de pagos, que deberá ser el día de la primera presentación del deudor cuando ella no se hubiere producido con anterioridad, y dispondrá:

- a) La retención y envío al Contador o Síndicos de la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la cual deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, para entregarle la que fuere puramente personal;
- b) La intimación a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición de los Síndicos o Contador, según proceda, bajo las responsabilidades y penas que correspondan a los cómplices de quiebra fraudulenta;
- c) La prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido, so pena, a los que lo hicieren, de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa;
- d) La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido, por los síndicos o contador según el caso.

Cuando la quiebra se decretara en virtud de lo dispuesto en los incisos c), d), e) o f) del artículo 63, convocará a los acreedores a una audiencia de verificación de créditos y nombramiento de síndicos, que deberá tener lugar, a más tardar, dentro de veinte días de la fecha del auto.

Art. 74. — El auto declarativo de la quiebra se mandará publicar, por un término de ocho a quince días en dos diarios de los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles y en uno del lugar de la residencia del juzgado.

## CAPITULO II

*De las medidas consiguientes a la declaración de quiebra*

Art. 75. — Inmediatamente de dictado el auto de quiebra, el Juez dispondrá el cierre del local o locales donde tenga su negocio el fallido y la colocación de los sellos del Juzgado en las puertas de acceso; estas medidas serán practicadas por el Secretario del Juzgado y cuando la casa de negocio estuviere situada fuera del lugar del asiento del Tribunal, por el Juez de Paz o Comisario de la localidad, a quienes se dirigirá el correspondiente oficio telegráfico.

Art. 76. — El Contador o Síndicos designados, según el caso, se harán cargo de sus funciones en un término no mayor de dos días, so pena de eliminación con pérdida del turno los que sean de la lista, y procederán, de inmediato, en presencia del Secretario y del fallido si asistiese, a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del deudor, en la siguiente forma:

- a) Se hará en dos ejemplares un inventario prolijo de todos los bienes y efectos del fallido, o que se encuentren en su poder. Uno de los ejemplares se agregará a los autos quedando el otro en poder del Contador o Síndicos.
- b) Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose, en cada una de ellos, a continuación de la última partida asentada, una nota de las hojas escritas que tenga, firmada por los Síndicos o Contador, el Secretario y el deudor si asistiese. Si los libros no estuviesen rubricados se rubricarán por el Secretario los que la ley declara indispensables y sólo las hojas que estuviesen escritas.
- c) Los bienes raíces quedarán bajo la administración de los Síndicos o Contador, quienes recaudarán sus frutos y productos tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación. Todos los demás bienes y papeles quedarán igualmente en poder de dichos funcionarios quienes podrán, bajo su propia responsabilidad, nombrar un depositario cuando aquellos se hallen fuera del lugar del asiento del Tribunal. El depositario deberá ser persona de notoria responsabilidad.
- d) Con respecto a los bienes que encuentren fuera del fallido comercial del fallido, se practicarán las mismas diligencias antes mencionadas, en los lugares en que estén situadas, librándose al efecto las providencias necesarias.

- e) Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y de su familia, les serán entregados previo recibo que se agregará al inventario.
- f) Siempre que el inventario no pudiera terminarse en el mismo día, se colocarán los sellos del Juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes debiendo requerirse, además, la vigilancia policial.

Cuando el Contador o Síndicos no pudiesen asistir personalmente a practicar las operaciones descriptas, podrán conferir poder especial a otra persona competente que los represente, cuyo mandatario actuará bajo la responsabilidad directa del mandante.

Art. 77. — Tratándose de la quiebra de una sociedad en la que existan socios ilimitadamente responsables, las operaciones prevenidas en el artículo anterior se practicarán también en el domicilio o en el lugar donde existan bienes de dichos socios.

Art. 78. — El Contador o los Síndicos están obligados a practicar todos los actos y diligencias necesarias para la conservación de los bienes de la masa, pudiendo los síndicos demandar a los deudores.

Art. 79. — El Juez de la quiebra librará los oficios necesarios para que la Oficina del Registro respectivo anote la inhibición general del fallido.

Art. 80. — Cuando la quiebra haya sido decretada en virtud de alguna de las causas expresadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 63, el Contador que se designe deberá preparar un informe para ser leído el día de la Junta, respecto de las causas de la falencia, valor del activo, estado de los libros, conducta y culpabilidad del deudor y fecha de la cesación de pagos.

En la misma audiencia presentará la nómina de los acreedores del fallido emitiendo su opinión respecto de cada uno de los créditos, indicando su cantidad y calidad. La intervención del Contador cesará tan pronto como se designen los síndicos encargados de la liquidación general.

Art. 81. — Los acreedores del fallido deberán enviar al Contador nombrado, una nota sobre el importe, naturaleza y origen de sus créditos a más tardar tres días antes del fijado para la reunión.

Cuando la quiebra fuese decretada a pedido del deudor, el Contador solicitará, de los acreedores reconocidos en el balance de aquel, el envío de la nota mencionada en el párrafo anterior.

Art. 82. — Cuando el deudor no hubiere cumplido con la obligación de presentarse que le impone el artículo 1, o no solicitase su

propia quiebra se presumirá que ha habido fraude y el Juez al declarar la quiebra, ordenará su arresto y lo pondrá a disposición del Juez del Crimen que corresponda. En tal caso, el deudor quedará privado del beneficio que le acuerda al artículo siguiente.

Art. 83. — Si el fallido hubiese cumplido con la obligación del artículo 1º o hubiese solicitado su propia quiebra, y cuando, “prima facie” no aparezca culpa o fraude de su parte, podrá solicitar del Juzgado una asignación mensual para alimentos, la que se acordará previo informe de los Síndicos y teniendo en cuenta las condiciones del deudor y su familia, por un término no mayor de tres meses.

### CAPITULO III

#### *De la Junta de Acreedores*

Art. 84. — El día designado para que tenga lugar la audiencia, en el caso previsto en el último apartado del artículo 73, se reunirán los acreedores presididos por el Juez y se leerá el informe del Contador sobre los puntos indicados en el artículo 80 procediéndose enseguida a la verificación de los créditos.

Lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 es aplicable al presente caso.

Los créditos cuya verificación aconseje el Contador, que no fueren observados, se tendrán por reconocidos; respecto de los que fueren observados o impugnados, resolverá el Juez en la misma audiencia. De la resolución del Juez rechazando algún crédito se pueden interponer los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Art. 85. — Verificados los créditos los acreedores procederán a designar los Síndicos liquidadores del concurso que a ellos corresponde nombrar según lo dispuesto por el artículo 161, los que serán puestos, de inmediato, en posesión de los bienes del fallido en la forma determinada por el artículo 76.

En todos los casos de nombramiento de Síndicos por los acreedores cuando la votación se dividiese y no pudiera obtenerse la doble mayoría de votos y capital, el Juez designará a dos de los votados que obtuvieron mayoría de votos y de capital respectivamente.

Art. 86. — En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores que existían al tiempo de realizarse éste volverán al ejercicio de sus derechos, pero solo figurarán en la masa del concurso, en la forma determinada por el artículo 48.

## CAPÍTULO IV

*Efectos jurídicos de la declaración de quiebra*

Art. 87. — El fallido queda, de derecho, separado e inhibido desde el día de la declaración de quiebra, de la administración y disposición de todos sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

Podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona o que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

Art. 88. — Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra y sus mandatarios o factores cesan desde el día en que llegare la quiebra a su noticia. Para la liquidación de cuentas, los mandantes o mandatarios deberán entenderse con los síndicos.

Art. 89. — La privación de la administración no se extiende a los sueldos o pensiones que devengue el fallido sino hasta la suma embargable, ni a aquellos bienes donados o legados al fallido con posterioridad a la quiebra, bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

Las donaciones o legados hechos bajo esa condición, con anterioridad a la quiebra, deberán, para no quedar sujetas a los resultados de esta, ser inscriptas en el registro público de comercio al iniciar el giro comercial, o bien dentro de quince días después de aceptada la donación o legado. No habiéndose cumplido con el requisito mencionado, en el tiempo que se indica, los bienes donados o legados bajo la referida condición, entrarán en la masa confundiendo con los demás bienes del fallido.

Tampoco queda el fallido privado de la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos.

Art. 90. — Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, los Síndicos, con autorización judicial, pueden aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso. La repudiación no se anula, entonces, sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

Art. 91. — La declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por los Síndicos liquidadores, ante los juzgados que corresponda, con

excepción de las acciones sobre nulidad de los actos realizados por el deudor que se tramitarán ante el Juez de la quiebra.

Art. 92. — La declaración de quiebra de una sociedad, constituye en estado de quiebra a todos los socios ilimitadamente responsables que la componen. La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Art. 93. — La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y solo podrán intentarse o continuarse con el concurso.

Art. 94. — La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas del fallido aunque no se hallen vencidas, sean comerciales o civiles. Si se pagaran antes del plazo fijado en la obligación, se hará el descuento de los intereses que corresponda al tiempo por el cual se anticipa el pago, y solo hasta la suma que se cobre.

Exceptúanse las prestaciones anuales que, en consideración a sus condiciones, el Tribunal fije el monto por el cual ha de concurrir el acreedor al concurso.

Art. 95. — El auto declarativo de la quiebra, suspende solo con relación a la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, a la hipoteca, o a la prenda.

Art. 96. — Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, sino prefiriesen pagar inmediatamente.

¡La disposición precedente no es aplicada sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar, antes del vencimiento, a los endosantes anteriores.

Art. 97. — En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio.

Art. 98. — La compensación tiene lugar en el caso de quiebra conforme a las reglas relativas a este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo no podrán alegar compensación los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de crédito contra el fallido.

Art. 99. — Son nulos, respecto de los acreedores los siguientes actos, cuando fueren realizados por el fallido dentro de los sesenta días anteriores al en que, según la declaración del Juez, tuvo lugar la cesación de pagos:

- a) Todas las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles, derechos y acciones, hechas a título gratuito.
- b) Las cesiones, trasposos o dación de bienes inmuebles hechos en pagos de obligaciones no vencidas al tiempo de producirse la cesación de pagos.

Art. 100. — Los actos verificados por el fallido después de la fecha fijada por el Juez como época de la cesación de pagos, adolecen, con relación a los acreedores, de nulidad absoluta o relativa.

Pertenecen a la primera categoría:

- a) Los pagos, ya sean en dinero, cesiones, compensaciones, trasposos u otras formas, de deudas no vencidas, aunque haya buena fé de parte del acreedor o deudor.
- b) Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero o papeles de comercio.
- c) Todas las hipotecas, anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor, por obligaciones de fecha anterior que no tuvieron esa calidad.

Art. 101. — Pertenecen a la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, si de parte de los que han recibido algo del deudor o de los que han tratado con él, ha habido noticia de la presentación en convocatoria de acreedores o de la cesación de sus pagos, salvo el derecho de los terceros de buena fé para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado a la masa.

Art. 102. — Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador a reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

Art. 103. — La declaración de quiebras produce la caducidad de los contratos de locación en los cuales el fallido fuera locatario

y el concurso sólo tendrá derecho a mantener la ocupación de los inmuebles durante el tiempo necesario para la liquidación de los bienes.

## CAPITULO V

### *De las medidas relativas al fallido en caso de culpa o fraude*

Art. 104. — Si del informe del Contador, o de las constancias de autos, resultasen, a juicio del juez, indicios de culpa o fraude, se mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe o de las referidas constancias, al Juez competente. Esta medida será tomada a petición de cualquier acreedor, de los Síndicos o de oficio por el Juez.

Art. 105. — Cuando alguno de los interesados solicitase la medida de que habla el artículo anterior y el Juez, después de estudiar las constancias de autos que motivan ese pedido, resolviese denegarlo, podrá interponerse el recurso de apelación. Concedido éste, sólo se pasará al superior, copia de todas las actuaciones y resolución pertinentes.

Antes de dictar resolución el Tribunal podrá decretar todas aquellas medidas necesarias para mejor proveer.

Art. 106. — Los fallidos culpables o fraudulentos y sus cómplices serán penados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Art. 107. — Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

- 1º) Si ha contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;
- 2º) Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;
- 3º) Si se ausentase o no compareciese durante el progreso del juicio;
- 4º) Si los gastos personales del fallido o de su casa, se considerasen excesivos, con relación a su capital y al número de personas de su familia;
- 5º) Si hubiese perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agio o apuestas,
- 6º) Si con el propósito de retardar la quiebra hubiese revendido a pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

- 7º) Si con el mismo propósito, hubiese recurrido, en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos de procurarse recursos;
- 8º) Si después de la presentación o cesación de pagos, hubiese pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás;
- 9º) Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito con sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;
- 10) Si no hubiese llevado los libros que la ley exige a todo comerciante, o los llevare en forma irregular;
- 11) Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

Art. 108. — La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra algunas de las circunstancias siguientes:

- 1º) Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario y del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;
- 2º) Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos u otra cualquier clase de bienes o derechos;
- 3º) Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas o se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública o privada;
- 4º) Si verificase enajenaciones simuladas de cualquier clase que sean;
- 5º) Si hubiese consumido y aplicado para su negocio propio, fondos o efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente;
- 6º) Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de terceras personas;
- 7º) Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado a usos personales, dinero, efectos, créditos, de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;
- 8º) Si ocultase sus libros de contabilidad o los presentase falsificados;
- 9º) Si los procedimientos de la quiebra se clausurasen por insuficiencia del activo para responder a los gastos.

Art. 109. — Cuando el fallido fuese sometido a la jurisdicción criminal, los jueces del Crimen tendrán en cuenta lo dispuesto en los dos artículos precedentes, para dictar sus resoluciones.

Art. 110. — Serán considerados cómplices de quiebras fraudulentas:

- 1º) Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos o alterando los verdaderos en cantidades o fechas;
- 2º) Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación o subtracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;
- 3º) Los que ocultasen o rehusaren entregar a los síndicos, bienes, créditos o títulos que tengan del fallido;
- 4º) Los que después de publicada la presentación en quiebra admitieren cesiones o endosos particulares del fallido;
- 5º) Los acreedores aunque fuesen legítimos, que hicieren concierto con el fallido en perjuicio de la masa;
- 6º) Los corredores que interviniesen en cualquier operación mercantil del fallido después de declarada la quiebra.

Art. 111. — En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Juez del concurso tendrá presente, a los efectos de la calificación de la quiebra:

- 1º) La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1º;
- 2º) Los datos que arrojen los balances que se formen de la situación comercial del deudor;
- 3º) El estado de la contabilidad del fallido y la fecha en que fué iniciada; y a este respecto se tendrá en cuenta, también, la importancia del negocio;
- 4º) La exposición presentada por el deudor, sobre las causas que produjeron su mala situación económica, y lo que resulte del informe del Contador y demás antecedentes acumulados en el juicio;
- 5º) La exactitud de la nómina de acreedores que presente el deudor, cuando la quiebra no procede de un pedido de acreedor, y la resolución que se dicte, respecto de los créditos observados o impugnados.

Art. 112. — Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación mercantil, o que se constituyó ga-

rante de las operaciones en que intervino como acreedor aún cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 113. — Los acreedores tendrán derecho a ser oídos en el juicio criminal, pero lo harán a su costa, sin acción a ser reintegrados por la masa, de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

La circunstancia de que el Juez o Tribunal de Apelación, según lo dispuesto en el artículo 105, no hallaren mérito para iniciar el procedimiento criminal contra el fallido, no será un inconveniente para iniciarlo en cualquier época del juicio de quiebra siempre que aparecieren los indicios que dan lugar a dicho procedimiento.

## CAPITULO VI

### *Liquidación del activo y distribución de fondos*

Art. 114. — Enseguida de practicadas las medidas a que se refiere el artículo 76, los Síndicos procederán a enajenar en remate público — sin necesidad de autorización judicial — y previa publicación de edictos por un término de ocho días, todos los bienes muebles o inmuebles, debiendo estos últimos sacarse a remate por el precio de avaluación fiscal rebajado en un 25 %. Solo podrá demorarse la venta de algún bien cuando haya ventaja en ello y siempre que el Juez autorice la demora.

Art. 115. — Tratándose de bienes afectados a privilegios especiales, el acreedor podrá ejecutarlos sin subordinación al concurso, pero deberá, al iniciar la ejecución, o al declararse la quiebra, si aquella estuviera ya iniciada, pedir al Juzgado se notifique al Contador o Síndicos, según proceda, con quienes deberá entenderse, en lo sucesivo, para todos los trámites del juicio.

Si vendidos los bienes afectados quedase algún sobrante después de cubierto el crédito privilegiado, se depositará en la forma prevenida en el artículo siguiente.

Art. 116. — Las sumas provenientes de la venta de los bienes, del cobro de los créditos o de otros conceptos, serán, de inmediato, depositados en el Bancó de la Nación, o en el de la Provincia donde el juicio se tramita, a la orden del Juez de la quiebra.

Si no procediese separadamente el acreedor con privilegio especial, los bienes afectados serán vendidos por los síndicos en la forma dispuesta por el artículo 114 y su producto se individualizará a efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Art. 117. — Los acreedores del concurso no serán admitidos a compensar sus créditos, con el valor de las compras que realicen, de bienes pertenecientes a la masa.

Art. 118. — Los síndicos podrán transar o comprometer en árbitros los pleitos del concurso, debiendo, en el primer caso, someter la transacción a la aprobación judicial y en el segundo requerir del Juez autorización previa.

Art. 119. — Los propietarios de bienes que el fallido tenía en su poder, por cualquier título que sea, recibirán, de los síndicos, la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada, o en la que se hubiese subrogado, siempre que esta última pueda individualizarse, debiendo abonar, previamente, los gastos que se hubiesen ocasionado por razón de esa misma cosa.

Art. 120. — Vendidos todos los bienes, y dentro de ocho días a contar desde la última enajenación, los síndicos deberán confeccionar un estado del haber del concurso, indicando los créditos que no se hayan podido cobrar y los que se encuentren pendientes de demandas judiciales, y presentarán un proyecto de distribución de los fondos.

Igualmente podrán proyectar la distribución de un dividendo provisorio, aún antes de haberse vendido todos los bienes, siempre que hubiere fondos disponibles. En cualquiera de los dos casos mencionados, deberá el síndico acompañar la cuenta detallada de su administración presentando todos los justificativos del caso.

Art. 121. — Los acreedores con privilegio especial que no hubiesen procedido directamente, podrán reclamar del juez, inmediatamente de realizados los bienes afectados a sus privilegios, el pago de sus créditos hasta la suma que alcance a cubrirse con el producto de dichos bienes.

Igual pedido podrán formular los acreedores con privilegio general de primera clase cuando existan fondos para el pago de sus créditos y sin que tengan que esperar a que el Síndico proyecte la distribución.

El Juez dará vista al Síndico de los pedidos de pago que se le hagan.

Art. 122. — Presentados al Juzgado los documentos a que se refiere el artículo 119, se ordenará, sin más trámite, que se pongan de manifiesto en la secretaría por el término perentorio de 8 días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

Art. 123. — Vencido este plazo, si se hubiera hecho oposición, el Juez convocará a juicio verbal al acreedor o acreedores que la hubieran formulado y al Síndico del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el Juez no llegase a conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá a resolver el incidente dentro del tercer día.

La resolución causará ejecutoria, a menos que se tratara de una cuestión de preferencia, en cuyo caso el auto será apelable en relación.

Art. 124. — Resueltas las observaciones formuladas, o cuando no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo, a las cuentas de los síndicos, ni al proyecto de distribución, el Juez ordenará que se proceda a distribuir los fondos en la forma aconsejada por los síndicos.

Art. 125. — El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

Art. 126. — Ningún recurso por razón de pago pertenecerá a las masas fallidas entre sí, a no ser cuando la suma de estos pagos exceda el importe total de su crédito, en capital e intereses. En tal caso, ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, a aquellos de los codeudores o sus concursos respectivos que hubiesen estado garantidos por los otros.

Art. 127. — Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte se dividirá a prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda a créditos litigiosos, a los que pendieren de una condición, a los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y a los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

Art. 128. — Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren a la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

## CAPÍTULO VII

### *Clausura de los procedimientos de la quiebra*

Art. 129. — En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se hallasen detenidos por insuficiencia del activo para sufragar los gastos del juicio, el Juez deberá, siempre que considere suficientemente demostrada esa situación, pronunciar, a pedido de parte interesada o de oficio, la clausura de los procedimientos de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude y el auto de clausura dispondrá el arresto del fallido, que será puesto a disposición del Juzgado Criminal que corresponda, y el pase del expediente a este mismo Juzgado.

Art. 130. — El deudor o su representante podrá pedir revocatoria del auto de clausura, demostrando que existen bienes suficientes para cubrir los gastos del juicio.

Art. 131. — Clausurados los procedimientos de la quiebra, cada acreedor vuelve al ejercicio de sus derechos individuales contra el fallido.

## CAPÍTULO VIII

### *De la rehabilitación*

Art. 132. — Cuando los fondos provenientes de la venta de los bienes del fallido alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

Art. 133. — Fuera del caso previsto en el artículo anterior, la rehabilitación podrá decretarse a solicitud del fallido:

- a) Cuando el deudor acompañase carta de pago, o documentos que acrediten haber pagado íntegramente a los acreedores. Si faltase pagar a algunos de estos por negarse a recibir el importe, podrá el deudor consignar judicialmente el valor de los respectivos créditos.
- b) Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de quiebra, si esta hubiese sido casual.
- c) Después de transcurridos cinco años de la declaración de quiebra cuando esta haya sido culpable.
- d) Después de transcurridos diez años desde la declaración de quiebra, cuando esta hubiere sido fraudulenta, y siempre que durante ese tiempo el fallido haya observado una conducta irreprochable. Si el deudor hubiere sido condenado, después de estar en quiebra, por hurto, estafa, abuso de confianza, o cual-

quier otro hecho al que se haya aplicado pena privativa de libertad, los diez años de que habla este inciso empezarán a contarse desde el día en que cumplió la condenación criminal.

Art. 134. — La solicitud de rehabilitación deberá presentarse al Juzgado que declaró la quiebra, y será puesta en conocimiento del público, por medio de edictos que se publicarán durante 20 días, en dos diarios que el Tribunal designe.

Art. 135. — Durante el término de un mes, contado desde el día de la primera publicación de edictos, cualquier acreedor que no hubiere cobrado íntegramente su crédito podrá presentarse por escrito al Juez oponiéndose a que se acuerde la rehabilitación.

Esta oposición solo podrá fundarse en que no se han cumplido los requisitos que, para cada caso especial, exige el artículo 133.

La resolución del Juez, ya sea que acuerde o niegue la rehabilitación, es apelable en relación.

Art. 136. — Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitación, se mandará publicar por el término de 15 días en los mismos diarios en los cuales se publicaron los edictos a que se refiere el artículo 134.

Art. 137. — Rehabilitado el fallido, cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra.

Cesa también la responsabilidad del fallido por los saldos que hubieren dejado de percibir los acreedores, después de liquidados todos los bienes de la masa.

## CAPÍTULO IX

### *De la revocación del auto de quiebra*

Art. 138. — Cuando la quiebra hubiese sido decretada a solicitud de un acreedor, el fallido, sus representantes o herederos podrán pedir la revocación del auto de quiebra dentro de cinco días de iniciada la publicación de edictos, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos, en hechos relativos a la identidad del deudor, o en que este no es comerciante.

Art. 139. — El artículo de reposición se substanciará, previa vista al Contador para que informe, de inmediato, sobre los acreedores que se hayan presentado, con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, a quien se le correrá traslado por un término improrrogable de dos días.

Durante la substanciación del recurso no se suspenderán las medidas prevenidas en el artículo 73.

Si las parte lo pidiesen, el incidente se abrirá a prueba por un término no mayor de cinco días, y el juez resolverá, indefectiblemente, dentro de los cinco días siguientes, siendo su resolución apelable en relación.

Art. 140. — Si el Juez revocase el auto de quiebra y su resolución fuera apelada, se suspenderán las medidas prevenidas en el artículo 73, siempre que el deudor ofrezca fianza a satisfacción del Tribunal y por una cantidad que éste determinará, de que su situación comercial no será alterada en perjuicio de los acreedores.

Cuando el Juez confirmare el auto de quiebra, la apelación será solo con efecto devolutivo.

Art. 141. — Revocado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó, acción por daños y perjuicios, si justificase que aquel había procedido con dolo, culpa o negligencia.

## CAPÍTULO X

### *Efectos jurídicos de la quiebra en el orden internacional*

Art. 142. — Cuando un comerciante, sea individuo o sociedad, fuese declarado en quiebra por los Tribunales de la República y tuviese agencias o sucursales en otros Estados, las medidas prevenidas en el Título III, Capítulo II, se aplicarán también a las casas existentes en el extranjero, siempre que a ello no se opusiere la legislación local. Y recíprocamente, cuando la quiebra fuese declarada por los Tribunales de un Estado extranjero y el fallido tuviese agencias o sucursales en el país, estas quedarán sometidas a todas las consecuencias de aquella declaración.

Art. 143. — En los dos casos a que se refiere el artículo anterior, la calidad de los respectivos créditos se determinará por la ley del lugar donde esas obligaciones debían cumplirse.

Art. 144. — Cuando el comerciante tenga casas de negocio ubicadas en distintos Estados, y fuesen completamente independientes unas de otras, la declaración de quiebra pronunciada en un país no afectará los bienes existentes ni los actos realizados por el deudor en otro Estado.

Podrán, sin embargo, tomarse medidas conservatorias de los bienes existentes en otros Estados, por los representantes de la ma-

sa fallida, para el caso en que algunos de esos bienes puedan ser traídos a la masa.

Art. 145. — Si, en el caso del artículo anterior, la quiebra fuere decretada en país extranjero y se solicitasen de los Tribunales de la República las medidas conservatorias a que se hace referencia, el Juez respectivo mandará publicar edictos en dos diarios haciendo conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas conservatorias que se han dictado.

## TÍTULO CUARTO

### *Disposiciones comunes a los títulos precedentes*

## CAPÍTULO I

### *Diferentes clases de créditos y su graduación*

Art. 146. — Entre los acreedores privilegiados se graduará la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen a la misma clase son pagados a prorrata.

Art. 147. — Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes, o especiales sobre ciertos bienes muebles o inmuebles.

Art. 148. — La preferencia de los créditos se determinará de acuerdo a las clases siguientes:

- a) Acreedores con privilegio general de primera clase.
- b) Acreedores con privilegio general de segunda clase.
- c) Acreedores con privilegio especial.
- d) Acreedores hipotecarios y prendarios.
- e) Acreedores comunes.

Art. 149. — Los acreedores con privilegio general de primera clase serán pagados con el producto de todos los bienes del deudor, excepción hecha de los afectados a hipoteca o prenda, respecto de los cuales sólo se ejercerá el privilegio si quedase un sobrante después de cubiertos los respectivos créditos hipotecarios o prendarios.

Los acreedores con privilegio especial serán pagados con el producido de los bienes determinadamente afectados al privilegio.

Art. 150. — Una vez cubiertos los créditos a que se refiere el artículo anterior, los fondos sobrantes serán empleados en pagar a los acreedores con privilegio general de segunda clase.

Art. 151. — Son acreedores con privilegio general de primera clase:

- a) El fisco o Municipalidad por impuestos devengados después de la declaración de quiebra.
- b) Los abogados, procuradores, contadores y síndicos por los honorarios devengados con motivo del juicio, y por los gastos hechos en el mismo, y los empleados que nombren con autorización del Juez, el Contador o los Síndicos.
- c) Los propietarios de los bienes que el deudor tuviese en locación por los alquileres devengados después de la iniciación del juicio.

Art. 152. — Son acreedores con privilegio general de segunda clase, aquellos cuyos créditos provienen de alguna de las causas siguientes:

- a) Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra o cesión de bienes ha tenido lugar después del fallecimiento. En caso de concordato, el privilegio existe cualquiera sea la época en que se ocasionaron.  
 Cuando la muerte del deudor se haya producido después de la declaración de quiebra o cesión de bienes, esos gastos solo tendrán privilegio cuando sean autorizados por el Juez, quien resolverá lo que corresponda inmediatamente de recibir el correspondiente pedido, que podrá ser hecho por el Contador, los Síndicos o parientes del fallido.
- b) Los gastos de enfermedad del deudor hechos en los tres meses anteriores a la declaración de quiebra o cesión de bienes. Y en caso de concordato, los que se hubieren ocasionado en los seis meses anteriores a la aprobación de aquel.
- c) Los sueldos y salarios de los factores, dependientes, criados y obreros del deudor, que haya empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de quiebra o celebración del concordato.
- d) Los alimentos suministrados al deudor y su familia en el mismo período de tiempo indicado en el inciso anterior.  
 Igual privilegio tendrán los alimentos suministrados a los factores y demás empleados del deudor, que habitan con él, cuando lo haya sido con su autorización.
- e) Los créditos del fisco y municipalidades que no estuvieren comprendidos en el inciso a) del artículo anterior.
- f) Los créditos provenientes de la venta que el deudor haya hecho, de cualquier cosa mueble que le hubiere sido entregada sin transmisión del dominio, y los que provengan del valor de letras o documentos de cualquier clase, que se hubieran entregado al deudor para su cobro, sin transmitírsele la propiedad,

y cuyos importes hubieran entrado en su patrimonio confundiendo con los demás bienes; exceptúase el caso del Art. 175.

Art. 153. — Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

- a) El precio de los arrendamientos vencidos, por los seis meses anteriores a la declaración de quiebra o presentación en convocatoria, cuyo privilegio se ejercerá sobre todos los muebles y útiles, instalaciones etc. del deudor, con exclusión de las mercaderías destinadas a la venta. Tratándose de fundos sembrados, el privilegio se extiende hasta un 50 % de la cosecha del año. El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que fueran de cuenta del arrendatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.
- b) Los gastos hechos para la reconstrucción, mejora o conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.
- c) Los créditos a que se refiere el título 16 del Código de Comercio.
- d) Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas o almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación.
- e) El comisionista sobre los efectos consignados, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 279 del Código de Comercio.
- f) El cargador por los efectos cargados, en los términos del artículo 185 del Código de Comercio.
- g) Los gastos de transporte o fletes en los efectos cargados (Art. 200 del C. de C.).
- h) Todos los acreedores que tengan derecho de retención, o un derecho semejante expresamente establecido en los códigos o leyes nacionales.
- i) El crédito por semillas sobre el 50 % del producido de la cosecha.

Art. 154. — Son acreedores hipotecarios aquellos cuyos créditos están garantidos con hipoteca y prendarios los que se hallan garantidos con prenda.

Art. 155. — Son acreedores comunes todos aquellos a los cuales no se refieren los artículos anteriores.

## CAPITULO II

*De los Contadores y Síndicos Liquidadores*

Art. 156. — La Cámara de apelaciones en lo comercial de la Capital Federal y los Tribunales Superiores de Justicia en las Provincias, formarán, en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, y por sorteo público, una lista no menor de diez ni mayor de cincuenta contadores públicos diplomados por Institutos oficiales de Enseñanza, o personas idóneas donde no los hubiere, quienes desempeñarán, en el año siguiente, las funciones que les encomienda esta ley. La designación, para cada juicio, se hará por sorteo público practicado por el Juez, debiendo eliminarse de la lista al Contador sorteado, hasta agotarla.

Art. 157. — Para el desempeño de las funciones de Contador no será necesario prestar fianza, a menos que el designado no fuese diplomado, en cuyo caso prestará la fianza que exijan las leyes o reglamentaciones locales.

Art. 158. — El cargo de Contador es irrenunciable, a no ser que se renuncie a continuar figurando en la lista.

El Contador que violare esta disposición será eliminado de la lista por el Tribunal respectivo; igual medida se tomará en los casos de mal desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas en juicio verbal, pudiendo el Tribunal determinar el número de años — que no excederá de cinco — por los cuales el excluido no podrá figurar en lista.

Art. 159. — Aparte de lo preceptuado en el artículo anterior, los Contadores quedan sujetos a la responsabilidad y pena previstas en el artículo 265 del Código Penal, por sus actos dolosos, que perjudiquen a los acreedores o a terceros interesados.

Art. 160. — Los honorarios del Contador serán regulados por el Juez, teniendo en cuenta la importancia del juicio, y la forma en que el Contador haya desempeñado sus funciones, no pudiendo ser inferiores al uno y medio, ni mayores del ocho por ciento del activo.

En caso de celebrarse concordato, esos honorarios serán pagados por el deudor, y por la masa en caso de cesión de bienes o quiebra.

Art. 161. — En los casos de quiebra o cesión de bienes, cuando el valor del activo sea superior a treinta mil pesos, se designarán tres Síndicos encargados de la liquidación, uno por mayoría de acreedores presentes con mayoría de capital, otro por la mino-

ría y un tercero por el Juez en la forma que determina el artículo siguiente.

Si el activo no alcanzase a dicha cantidad los Síndicos serán dos, uno designado por la mayoría, en la forma indicada, y el otro por el Juez.

Art. 162. — El Síndico cuya designación corresponde al Juez, será sorteado en acto público, de una lista que al efecto confeccionará anualmente el mismo Tribunal a que se refiere el artículo 156.

Art. 163. — Para la confección de la lista mencionada en el artículo anterior, el Tribunal abrirá anualmente, en el mes de Noviembre, una matrícula en la cual podrán inscribirse los abogados, procuradores y contadores públicos diplomados que llenen los siguientes requisitos:

- a) Constituir fianza solidaria u otra garantía real a la orden del presidente del Tribunal por valor de diez mil pesos, que servirá para responder a las indemnizaciones a que fuere condenado.
- b) Ser mayor de edad y residente en el lugar donde desee desempeñar el cargo, con antigüedad no menor de un año continuo.

Art. 164. — Cerrada la matrícula el 30 de Noviembre, el Tribunal procederá a formar la lista de Síndicos, que no podrá ser mayor de cincuenta ni menor de diez, sorteándolos en acto público de entre los matriculados.

Las personas sorteadas desempeñarán sus funciones durante el año siguiente y no podrán ser nuevamente incluídas en la matrícula a que se refiere el artículo 163, sino con intervalo de dos años.

Art. 165. — No podrán actuar como Síndicos:

- a) Los Contadores incluídos en la lista, durante el año para el que han sido sorteados, ni los que hubieren sido eliminados de la misma, durante todo el tiempo por el que han sido excluídos.
- b) Los que desempeñen cargos en la administración de justicia.

Art. 166. — A los efectos del artículo 161 se entiende por minoría, la que siga, en orden de votos y capital, a la primera mayoría, y se tendrá por nombrado al Síndico que aquella haya votado.

Art. 167. — Los Síndicos designados por los acreedores prestarán fianza, al hacerse cargo de sus funciones, en la forma determinada por el inciso a) del artículo 163.

Art. 168. — Los honorarios de los síndicos serán regulados por el Juez, para lo cual tendrá en cuenta la importancia de los trabajos y gestiones realizadas en defensa de los intereses de los acreedores, y el producido de la liquidación. El monto de los hono-

rarios de los síndicos no podrá exceder, en conjunto, del 15 % del producido neto de la liquidación.

Art. 169. — Los síndicos están obligados a practicar todos los actos necesarios para conservar los derechos y acciones de la masa, y presentarán al Juzgado, mensualmente, un estado de la liquidación. La falta de cumplimiento a esta última obligación, será tenida en cuenta por el Juez al regularle los honorarios.

Art. 170. — Todo acreedor que juzgue incorrecto o moroso el proceder de los Síndicos o de alguno de ellos, podrá presentarse al Juez pidiendo su remoción, y acompañando las pruebas en que se funde. Si se tratase del Síndico designado por el Juez, y éste encontrase suficientemente fundado el pedido, lo declarará cesante, y aquel perderá sus derechos a honorarios. En este caso, la resolución es apelable pero sólo en el efecto devolutivo, quedando el Síndico suspendido en sus funciones. Si la queja fuese contra los síndicos designados por los acreedores, el Juez convocará a estos a una audiencia que se realizará en el término de cinco días, publicándose edictos en dos diarios.

Art. 171. — Reunidos los acreedores presididos por el Juez y con asistencia del síndico acusado, aquellos resolverán por mayoría de votos y capital de los presentes, si el síndico debe o no continuar en sus funciones. Esta resolución es apelable para ante el Juez, con iguales efectos que en el caso del artículo anterior.

Art. 172. — Separado cualquiera de los síndicos, se procederá a nombrarles reemplazantes en la misma forma en que fueron nombrados los removidos, y perderán éstos sus derechos a honorarios.

Art. 173. — La responsabilidad de los síndicos en casos de dolo o fraude, será la que prescribe el Código Penal para los quebrados fraudulentos.

### CAPITULO III

#### *De la reivindicación*

Art. 174. — Todos los bienes, letras, documentos etc. que el deudor tuviere en su poder a título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, o cualesquiera de los títulos que no transfieren el dominio, deberán ser entregados a sus dueños; y en caso de que no lo fueren, podrán éstos usar de la acción reivindicatoria para obtener la restitución de esos bienes o documentos, con tal que sea posible

individualizarlos debidamente. Si se hubieren vendido o negociado, y cuyo precio aún se debiese, el derecho del dueño podrá ejercitarse sobre el precio.

Art. 175. — No están comprendidos en la disposición del artículo anterior, el depósito de género sin designación de especie, ni el dinero de que esté en posesión el deudor por cualquiera de los títulos que se expresan en el mismo, con excepción del caso de depósito regular; los acreedores respectivos sólo podrán invocar un derecho creditorio que harán valer contra el deudor o contra la masa según corresponda.

Art. 176. — No pueden ser objeto de reivindicación, los efectos o cosas cuya propiedad se ha transferido al deudor, cuando este ha entrado en posesión efectiva de la cosa vendida. Cesa también, en caso de concordato, cesión de bienes o quiebra del comprador, el derecho establecido en el artículo 216 del C. de C. para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor a quien no se ha pagado totalmente el precio, tendrá derecho de reivindicar los efectos vendidos, con tal que antes del día de la presentación en convocatoria o declaración de quiebra no se hubiere adquirido por el deudor o su comisionado, la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiera mediado una o más de las circunstancias que, según el artículo 463 del C. de C. importan tradición simbólica. Este derecho solo podrá ejercitarse respecto de los efectos o cosas que, sin haberse confundido con otras del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos; la prueba de la identidad será admitida aún cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones o disminuído su número.

Art. 177. — Si el vendedor en el caso a que se refiere el artículo precedente, hubiese recibido una parte del precio, sólo podrá reivindicar la porción de mercadería que se le quedase debiendo, a no ser que esto fuera imposible por la naturaleza de las cosas en cuyo caso reivindicará todos los efectos vendidos y devolverá la suma recibida.

Art. 178. — El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, deberá reintegrar, previamente, al deudor o a la masa, todas las sumas desembolsadas por estos en razón de las mismas cosas, y no podrá reclamarles, en ningún caso, los daños y perjuicios que sufriere en virtud de la reivindicación.

Art. 179. — No habrá lugar a reivindicación, en el caso del artículo 176, cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio u otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendi-

dos, otorgando recibo simple o dando la constancia del pago sin referirse a las letras o papeles mencionados. Si solo hubiese recibido las letras por una fracción del precio, podrá reivindicar la parte de los efectos vendidos cuyo importe no le haya sido pagado.

Art. 180. — Si el deudor, antes de haber entrado en posesión real de los efectos, los hubiera vendido a un tercero de buena fé, por medio de la factura, el conocimiento o la carta de porte, no podrá el vendedor reivindicarlos. Sin embargo, mientras no se haya pagado el precio, el vendedor primitivo podrá ejercer la acción de su deudor contra el comprador, hasta la suma concurrente de lo que se adeude, y en caso de cobro, reintegrará los desembolsos de que habla el artículo 178.

Art. 181. — Si, en el caso del artículo anterior, el vendedor prefiere dirigir su acción contra el segundo comprador, no podrá volver después contra el deudor o el concurso. Si, al verificarse los créditos en la convocatoria o en la quiebra, el vendedor consintiese que se le tenga como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el segundo comprador.

Lo mismo sucederá en todos los casos en que el deudor hubiese contratado por cuenta de un tercero aunque no lo hubiese expresado.

Art. 182. — Si los efectos que según el artículo 176 pueden ser reivindicados, han sido dados en prenda a un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicación, pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

Art. 183. — Los síndicos tienen la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindicán, pagando al vendedor el precio estipulado con el fallido. Igual facultad puede ejercer el deudor en caso de concordato preventivo.

Art. 184. — Si el deudor hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero y sobreviniese el concordato o la quiebra antes de que el comitente hubiese pagado el precio, podrá el vendedor usar de la acción del comprador contra el comitente, aunque el nombre de este no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude. Es aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 181.

Art. 185. — En todos los casos en que, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo, haya derecho a ejercer la acción reivindicatoria y esta resultase imposible por haber vendido el deudor, después de iniciado el juicio, o los síndicos, los efectos sobre los cuales debía ejercitarse la reivindicación, y cobrado su im-

porte, los que debían recuperarlos quedarán como acreedores con privilegio general de segunda clase, por el importe de los respectivos bienes o documentos.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### *Disposiciones generales para las sociedades*

Art. 186. — Cuando una sociedad anónima o en comandita por acciones se hallara en estado de quiebra, podrá, en la audiencia de verificación de que habla el artículo 84 proponer un concordato a sus acreedores. En tal caso regirán las disposiciones del Título I que sean aplicables.

Art. 187. — En todos los casos en que la actuación de los directores, gerentes o administradores de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se hallara encuadrada en las disposiciones del Capítulo V, Título III de esta ley se les aplicarán las sanciones allí establecidas.

Art. 188. — Si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de agua, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés común nacional, provincial o municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no cause perjuicios al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

Declarada la quiebra de las sociedades a que este artículo se refiere, el Tribunal lo comunicará de inmediato al gobierno o a las municipalidades, según corresponda, a fin de que nombren una persona que deberá representarlos en todos los actos y gestiones ulteriores de la entidad fallida, y que actuará en comisión con el Contador o los Síndicos.

Art. 189. — La ocupación de los bienes se hará por el Contador o los Síndicos, según el caso, y el delegado del gobierno o la municipalidad y podrá verificarse por los inventarios existentes en todas sus dependencias, cuando estos fuesen de fecha reciente, siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores o gerentes.

La explotación de la empresa será continuada por el Contador

o los Síndicos y el delegado de la autoridad respectiva, quienes formarán un consejo de administración que actuará sujetándose, en lo que fuere aplicable, a las normas prescriptas en los estatutos de la sociedad o a las que determina el Título III, Capítulo III, Sección IV del libro II del Código de Comercio.

Art. 190. — Si la sociedad declarada en quiebra hubiese emitido debentures con o sin garantía, se nombrará al o a los fideicomisarios para que actúen conjuntamente con las demás personas que, de acuerdo al artículo anterior, forman la Junta de administración. Queda modificado, de acuerdo a lo que antecede, el artículo 25 de la ley 8875.

Art. 191. — Si los debentures hubiesen sido emitidos sin garantía, el fideicomisario deberá convocar a todos los tenedores de esos títulos a una asamblea que se celebrará antes de la fecha fijada para la reunión de la junta en el juicio de convocatoria o de quiebra, a fin de que resuelvan la forma en que concurrirán a la solución del juicio.

Cada uno de los grupos en que se dividiere la opinión de la asamblea, sobre la admisión o rechazo de un concordato, nombrará su representante por mayoría de capital el cual tendrá, en la junta de acreedores un voto con un capital igual al monto de los títulos de sus representados.

El título habilitante para asistir a la Junta, será, en tal caso, la copia del acta de la asamblea y el certificado de depósito de los títulos en el Banco de la Nación, si estos hubiesen sido emitidos al portador.

Art. 192. — Quedan derogadas las disposiciones de la ley 4156 y la presente se incorporará como libro IV del Código de Comercio. Córdoba, Junio de 1925.

MAURICIO L. YADAROLA